CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante "Banco Central"), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante "Consejo"); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2025-18-MV,** adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025). R-CNMV-2025-18-MV

REFERENCIA: Actualización por —concepto de indexación— de los montos establecidos en la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, y ciertos reglamentos para su aplicación.

RESULTA:

Que mediante comunicación de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, "superintendente") elevó a la consideración del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, "Consejo") una solicitud de actualización por concepto de indexación de los montos establecidos en la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), y su modificación (en lo adelante, "Ley núm. 249-17"), en el Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante, "Reglamento para los Intermediarios"); y en el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, sancionado por el Consejo mediante la Primera Resolución, RCNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), modificado por la Segunda Resolución,

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante, "Reglamento SAFI").

Que, en cumplimiento con las atribuciones y facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, así como lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado por dicho órgano colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que de la lectura combinada de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 249-17 se desprende que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, "Superintendencia") constituye un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con autonomía administrativa, financiera y técnica, cuyo objeto es promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la referida ley y mitigar el riesgo sistémico.

2. Que, en atención a lo establecido por el artículo 10 del referido estatuto legal, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente, quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.

3. Que la parte capital del artículo 13 de la Ley núm. 249-17 agrega que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.

4. Que, de igual manera, el artículo 25 de esa misma ley reitera que "[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley."

5. Que el citado artículo 13 de la Ley núm. 249-17 establece, en su numeral 4, que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

6. Que, igualmente, en su numeral 7, señala que corresponde al Consejo "[c]onocer y aprobar la memoria y el presupuesto anual de la Superintendencia, incluyendo las tarifas aplicables a los participantes del mercado de valores, lo cual deberá ser aprobado por mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo."

7. Que la precitada Ley núm. 249-17 establece en su artículo 8 las formas en las que la Superintendencia obtendrá los recursos necesarios para financiar sus actividades y cubrir sus costos operativos, dentro de las que se encuentran: 1) el cobro por concepto de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, 2) el cobro periódico por concepto de mantenimiento y supervisión a los participantes inscritos en el Registro; y, 3) el cobro por concepto de supervisión a las negociaciones y operaciones en el mercado de valores.

8. Que, aunado a lo anterior, el párrafo I del artículo señalado previamente agrega que "[d]e igual forma, la Superintendencia podrá percibir ingresos de las fuentes siguientes: 1) La transferencia asignada a la Superintendencia en el Presupuesto General de la Nación. 2) Cobros por actividades desarrolladas para el mercado o el público en general. 3) Acuerdo de cooperación técnica con el Banco Central de la República Dominicana, y 4) Donación y cooperación del Gobierno Central, de organismos multilaterales y de gobiernos extranjeros."

9. Que, asimismo, el párrafo II del indicado artículo prescribe que "[l]a cuantía y forma de cálculo de los conceptos de cobro establecidos en este artículo, y su forma de pago, estarán determinados en el reglamento que a tales efectos dicte el Consejo [...]."

10. Que, a este respecto, el párrafo III, añade que "[l]a periodicidad y el monto de cobro de los ingresos a los que se refiere este artículo, serán revisados por el Consejo."

11. Que en virtud de lo establecido en el artículo 367 de la misma ley, "[p]ara mantener actualizados los montos absolutos previstos en esta ley, la Superintendencia deberá, anualmente, realizar los ajustes por inflación, si procediere, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana. De igual forma, el Consejo tendrá la facultad de revisar, aumentar o disminuir anualmente los capitales suscritos y pagados mínimos establecidos en esta ley, conforme a las condiciones del mercado."

12. Que, mediante comunicación de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el señor superintendente elevó ante este órgano colegiado una solicitud de actualización por concepto de

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

indexación de los montos establecidos en las distintas normativas vigentes, de manera particular: (a) la Ley núm. 249-17, (b) el Reglamento para los Intermediarios y, (c) el Reglamento SAFI.

13. Que el requerimiento que nos ocupa estuvo acompañado, entre otros documentos, de un informe técnico rendido por la Dirección de Regulación e Innovación, del informe Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de dos mil veinticuatro (2024), publicado por el Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante, "Banco Central"), y de un ejercicio de cálculo de actualización de montos por indexación elaborado por la Dirección de Análisis de Riesgos y Estudios Económicos.

14. Que el informe técnico precitado incluye un levantamiento de los montos a indexar en virtud de las normativas vigentes, que copiado textualmente establece lo siguiente:

Normativa	Disposición Actual
Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores	**Artículo 120.- Requisitos para la autorización.** Para obtener autorización de la solicitud de inscripción en el Registro como **sociedades administradoras de fondos de inversión,** las sociedades anónimas deberán cumplir los requisitos siguientes: Poseer un capital suscrito y pagado mínimo de **treinta millones de pesos dominicanos (RD$30,000,000.00)**, totalmente en efectivo, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana y una garantía por riesgo de gestión requerido en función al tipo de operaciones y actividades que realice.
	Artículo 148.- Requisitos para la autorización. Para obtener la autorización de inscripción y funcionamiento como **sociedad titularizadora o como fiduciaria de fideicomisos de oferta pública** y la correspondiente inscripción en el Registro, las sociedades anónimas interesadas deberán cumplir los requisitos siguientes: 1) Poseer un capital suscrito y pagado mínimo de **treinta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000,000.00),** totalmente en efectivo, indexado

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

	anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.
	Artículo 156.- Requisitos para la autorización. Para obtener autorización de la solicitud de inscripción en el Registro como **intermediario de valores,** las sociedades deberán cumplir los requisitos siguientes: 1) Poseer un capital suscrito y pagado mínimo de **cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00),** totalmente en efectivo, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y un patrimonio y garantías de riesgo requerido para efectuar las actividades descritas en el plan de negocios, al tipo de operaciones y actividades que realice de acuerdo a los rangos patrimoniales establecidos reglamentariamente.
	Artículo 274.- Requisitos para la autorización. Para obtener autorización de la solicitud de inscripción en el Registro como **sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación**, las sociedades anónimas deberán cumplir los requisitos siguientes: 1) Contar con un capital suscrito y pagado mínimo de **cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD$54,000,000.00),** totalmente en efectivo, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.
	Artículo 306.- Requisitos para la autorización. La autorización de la solicitud de inscripción en el Registro de una sociedad anónima para fungir como **depósito centralizado de valores**, requiere del solicitante el cumplimiento previo de las condiciones mínimas siguientes: 1) Poseer un capital suscrito y pagado mínimo de **cincuenta y cuatro millones de pesos**

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

	dominicanos (RD$54,000,000.00), totalmente en efectivo, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y los índices patrimoniales y garantías de riesgo requeridos.
	Artículo 318.- Requisitos para la autorización. Para las sociedades anónimas adquirir autorización, deberán fungir como **entidad de contrapartida central** y deberán cumplir los requisitos siguientes: 1) Poseer un capital suscrito y pagado mínimo de **cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos (RD$54,000,000.00),** totalmente en efectivo, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana, e índices patrimoniales y garantías de riesgo requeridos.
	Artículo 340.- Sanciones muy graves. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes**: 1) Multa por importe de dos millones un de pesos dominicanos (RD$2,000,001.00) hasta cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00),** indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.
	Artículo 341.- Sanciones graves. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes: **1) Multa por importe de quinientos mil un pesos dominicanos (RD$500,001.00) hasta dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00),** indexado anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

	Artículo 342.- Sanciones leves. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor: **1. Multa por importe de hasta quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00),** indexado anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.
Reglamento para los Intermediarios de Valores	**Artículo 62. Inversionistas profesionales.** Son clientes o inversionistas profesionales aquellos clientes a quienes se presuma la experiencia, conocimientos, capacidad financiera y calificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente los riesgos. A los efectos de lo previsto en el artículo 3, numeral 22, de la Ley, la Superintendencia reconocerá como inversionistas profesionales a aquellas personas que cumplan con los siguientes criterios de evaluación:
	1. **Personas Físicas:** Deberán cumplir, al menos, con dos (2) de los siguientes parámetros:
	a. Experiencia, comprobable mediante la realización de operaciones en el mercado de valores nacional o extranjero, con un volumen de al menos **tres millones de pesos dominicanos (DOP 3,000,000)** o su equivalente en cualquier otra moneda por año, con una frecuencia media de más de tres (3) operaciones por trimestre en el año previo a su clasificación como cliente profesional;
	b. **Capacidad patrimonial**, comprobable mediante la determinación de que sus activos en efectivo o inversiones en instrumentos financieros sean de al menos **veinticinco millones de pesos dominicanos (DOP 25,000,000)** o su equivalente en cualquier otra moneda, depositados en una entidad de intermediación financiera o inversiones locales o extranjeras; o Conocimiento, donde se verificará, al menos, uno de los siguientes aspectos:

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

	(i) que ha laborado en cargos de dirección en el área de negocios o áreas afines de una entidad que opere en el sistema financiero, por un período de al menos dos (2) años; o
	(ii) que sea o haya sido miembro del consejo de administración de una entidad que opere en el sistema financiero, por un período de al menos dos (2) años; o
	(iii) que cuente con la certificación de corredor de valores vigente o su equivalente de otro país, al momento de su calificación.
	2. Personas Jurídicas: Las personas jurídicas que no tengan la cualidad de inversionista institucional, deberán cumplir, al menos, con uno de los siguientes parámetros:
	a. Experiencia, comprobable mediante la realización de operaciones en el mercado de valores nacional o extranjero, con un volumen de al menos **diez millones de pesos dominicanos (DOP 10,000,000)** o su equivalente en cualquier otra moneda, por año, con una frecuencia media de más de diez (10) operaciones por trimestre en el último año; o
	b. **Capacidad patrimonial**, comprobable mediante la determinación de que sus activos en efectivo o inversiones en instrumentos financieros sean de al menos **cincuenta millones de pesos dominicanos (DOP 50,000,000)** o su equivalente en cualquier otra moneda, depositados o invertidos en el sistema financiero nacional o extranjero.
	Artículo 223. Actividades primarias de intermediación y corretaje por cuenta propia (Rango I). Los intermediarios de valores con un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre **cincuenta millones de pesos dominicanos (DOP 50,000,000) inclusive (valor mínimo) y cien millones de pesos dominicanos (DOP**

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

	100,000,000) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del rubro de Actividades Primarias de Intermediación y Corretaje por Cuenta Propia y deberán cumplir diariamente con todos y cada uno de los siguientes índices:
	1. Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25);
	2. Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).
	Artículo 224. Actividades integrales de intermediación, corretaje y por cuenta propia (Rango II). Los intermediarios de valores con un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre **cien millones un peso dominicano (DOP 100,000,001) y ciento cincuenta millones de pesos dominicanos (DOP 150,000,000) exclusive (valor máximo)**, se clasifican dentro del rango de Actividades Integrales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia, y deberán cumplir diariamente con todos y cada uno de los siguientes índices:
	1. Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) (Factor 0.165);
	2. Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor del once por ciento (11%) (Factor 0.11).
	Artículo 225. Actividades universales de intermediación, corretaje y por cuenta propia (Rango III). Los intermediarios de valores con un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido **entre ciento cincuenta millones, un peso dominicano (DOP 150,000,001) y sin limitación en su valor máximo,** se clasifican dentro del rango de Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

	por Cuenta Propia, y deberán cumplir diariamente con todos y cada uno de los siguientes índices:
	1. Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del quince punto cincuenta por ciento (15.50%) (Factor 0.155);
	2. Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor de diez puntos treinta y tres por ciento (10.33%) (Factor 0.103).
Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión	**Artículo 45. Determinación y constitución de la garantía. [Modificado por los artículos 3 y 4 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)].** Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán constituir y mantener, en todo momento, una garantía en favor de cada fondo de inversión administrado para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones establecidas a las sociedades en la Ley, el presente Reglamento y demás normativas aplicables.
	Párrafo I. La garantía por riesgo de gestión deberá ser constituida en beneficio y en favor de cada fondo de inversión, para reparar el perjuicio que se haya ocasionado al patrimonio de éste, por hechos, actuaciones u omisiones culposas o dolosas cometidas por cualquier persona que desempeñe funciones para la sociedad administradora. Dicha garantía, deberá constituirse mediante alguna de las siguientes modalidades:
	1) Póliza de seguro de fidelidad emitida por una compañía aseguradora.
	2) Certificado de fianza otorgado por una entidad de intermediación financiera.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

	3) Prenda constituida sobre valores de renta fija con una calificación de riesgo grado de inversión o depósitos en una entidad de intermediación financiera.
	Párrafo II. El otorgante de la garantía no podrá formar parte del mismo grupo de riesgo de la sociedad administradora, en consecuencia, no serán admisibles aquellas garantías cuya constitución involucre la participación de una o más partes vinculadas a la sociedad administradora.
	Párrafo III. Las garantías por riesgo de gestión deben ser emitidas por entidades de intermediación financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 o por compañías de seguro regidas por la Ley Sobre Seguros y Fianzas núm. 146-02, que cuenten con calificación de riesgo grado de inversión.
	Párrafo IV. El valor de los activos entregados en prenda, o el monto asegurado o afianzado por la garantía requerida, corresponderá al mayor valor de entre los siguientes:
	1) **cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00),** o el equivalente en dólares de Estados Unidos de América de acuerdo a la tasa de conversión que se utilice para fines del registro contable que dispone el presente Reglamento, indexado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;
	o 2) el uno por ciento (1%) del activo administrado del fondo de inversión al último día del mes anterior al que se determine su actualización o complemento.

15. Que, a los efectos, el informe de marras señala que "la Ley núm. 249-17 se refiere de manera expresa sobre cuál es el órgano competente para conocer algunos de los conceptos que requieren ser indexados, a saber: el artículo 13 numeral 7, que establece: Conocer y aprobar la memoria y el presupuesto anual de la Superintendencia, incluyendo las tarifas aplicables a los participantes del

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

mercado de valores (…)", cuya disposición le reserva el derecho al Consejo para conocer y aprobar las tarifas que son aplicables a los participantes del mercado de valores.

16. Que, de igual manera, el informe de referencia señala que, en el caso del Reglamento para los Intermediarios de Valores, su artículo 252 establece que: "[l]as cantidades denominadas en pesos dominicanos indicados en este Reglamento serán indexadas anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor vigente al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Los montos resultantes de dicha indexación serán publicados en la página web de la Superintendencia."

17. Que, además, apunta que la Ley núm. 249-17 dispone en su artículo 367 la actualización de montos absolutos a fin de realizar los ajustes por inflación conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central y, por consiguiente, concluye resaltando que el Consejo dispone la facultad para conocer y aprobar las indexaciones que se deben efectuar a las normativas previamente listadas.

18. Que, como parte de las actuaciones tendentes a la debida fundamentación de la solicitud de marras, y como complemento del expediente, fue cursado en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025) un informe regulatorio sobre el ejercicio de impacto individualizado vinculado a la solicitud de actualización de montos de la normativa vigente, elaborado por la Dirección de Regulación e Innovación y la Dirección de Análisis de Riesgos de Estudios Económicos.

19. Que el preindicado informe regulatorio pone de relieve que la presente solicitud de actualización obedece al deber de cumplimiento de lo dispuesto en las distintas normativas que establecen que los montos deberán ser indexados anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central.

20. Que, en tal sentido, indica que el requerimiento de la especie procura "la actualización de los montos relacionados al (i) capital suscrito y pagado y las sanciones que se encuentran en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores; (ii) criterio económico para la calificación de los inversionistas profesionales y los distintos rangos patrimoniales establecidos en el Reglamento para los Intermediarios de Valores; y (iii) Determinación y constitución de la garantía desarrollado en el Reglamento de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana", cuyo alcance abarca a todos los participantes del mercado.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

21. Que, a este respecto, se hace necesario que este órgano colegiado se pronuncie respecto de la indexación anual dispuesta en la Ley núm. 249-17 y en disposiciones reglamentarias que establecen montos que deberán ser indexados anualmente de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central, comprendidas en el Reglamento para los Intermediarios de Valores y en el Reglamento SAFI, en apego a las normas legales correspondientes.

22. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, "[l]a Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

23. Que, atendiendo al principio de juridicidad definido en el artículo 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013) (en lo adelante "Ley núm. 107-13"), "[e]n cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado."

24. Que en esa sintonía orienta el principio de racionalidad instituido en el numeral 4, de ese mismo artículo 3, de la indicada Ley núm. 107-13, el Consejo está compelido a actuar a través de buenas decisiones administrativas que se valoren de manera objetiva todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática, lo que permite la adopción de aquellas medidas que se consideran más adecuadas a las necesidades concretas que plantea cada cuestión.

25. Que, igualmente, se hace propicio resaltar que, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, estipulado en el referido artículo 3, numeral 8, de la precitada legislación, este organismo colegiado se encuentra sometido al derecho, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

26. Que, en virtud del principio de ejercicio normativo del poder prescrito también en el artículo 3, numeral 10, de la precitada ley, "la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales".

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

27. Que, al mismo tiempo, según el principio de coherencia dispuesto por el artículo 3, numeral 13, "[l]as actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos".

28. Que estos principios jurídicos implican un mandato, en tanto el Consejo debe observar las normas establecidas y garantizar certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación de su actuación, en garantía del debido proceso.

29. Que, en este marco, el citado artículo 367 de la Ley núm. 249-17, dispone que, para mantener actualizados los montos absolutos previstos en dicha ley, la Superintendencia deberá realizar anualmente los ajustes por inflación, si procediere, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central. De igual forma, dicho artículo otorga al Consejo la facultad de revisar, aumentar o disminuir anualmente los capitales suscritos y pagados mínimos establecidos en la ley, conforme a las condiciones del mercado.

30. Que el referido precepto legal confiere al Consejo una potestad reglamentaria de carácter general, comprendiendo en ella la facultad de establecer, interpretar, adaptar y actualizar los parámetros técnicos y operativos aplicables a los sujetos regulados, incluyendo los aspectos cuantitativos que conforman dichos parámetros. De igual modo se deriva que si los montos establecidos en la normativa provienen de una norma reglamentaria dictada por el Consejo, éste conserva la competencia para actualizar dichos montos, incluyendo su revisión por concepto de inflación.

31. Que, asimismo, se colige que la atribución que el aludido artículo 367 otorga a la Superintendencia tiene una naturaleza ejecutiva y operativa, orientada a realizar ajustes aritméticos por inflación sobre montos definidos. Sin embargo, esta facultad está supeditada a la condición de que "procediere", lo que implica un análisis de oportunidad y legalidad previo que no es puramente técnico, sino de política regulatoria.

32. Que, en ese sentido, cuando se trate de ajustes de carácter general o con implicaciones relevantes para la estructura del sistema regulatorio, o cuando los montos se encuentran establecidos en la propia ley o en reglamentos aprobados por el Consejo, corresponde a este órgano deliberar y aprobar la decisión de actualizar los montos, delegando en la Superintendencia la aplicación operativa del índice inflacionario correspondiente.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

33. Que, en efecto, conforme al artículo 25 de la Ley núm. 249-17, el Consejo tiene atribuida la competencia para aprobar las normas de carácter general y los reglamentos técnicos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la ley, lo cual comprende la facultad de revisar y actualizar los montos establecidos en dichos cuerpos normativos, especialmente en aquellos casos en que no se indique expresamente el órgano competente para su modificación, como es el caso de las normas reglamentarias objeto de actualización.

34. Que, adicionalmente, el artículo 13, numeral 4, de la Ley núm. 249-17 impone al Consejo el deber de revisar periódicamente el marco regulatorio vigente a fin de adecuarlo a las condiciones del mercado y a los estándares internacionales, lo que comprende, necesariamente, la revisión de los montos establecidos en dicha ley y en los reglamentos del mercado de valores, incluyendo su adecuación monetaria por ajustes de inflación, en aras de preservar su vigencia material y efectividad.

35. Que, en consecuencia, siendo el Consejo el órgano superior de la Superintendencia con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control, está legitimado para ejercer dicha facultad, particularmente cuando se trate de una actualización general, sistemática y basada en criterios técnicos objetivos como la inflación.

36. Que este análisis no es solo coherente con el marco legal vigente, sino que garantiza mayor seguridad jurídica, transparencia y legitimidad institucional en los procesos de adecuación monetaria del régimen regulatorio del mercado de valores.

37. Que, en este punto, es menester precisar que la actualización de los valores monetarios tiene su fundamento en el uso de sistemas que permitan afrontar la posible pérdida de valor del dinero en el tiempo, en este caso, la indexación.

38. Que la doctrina ha señalado que "la indexación se define como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos (sic), para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."[1]

[1] Jiménez Díaz, E. (1991). La indexación en los conflictos laborales. Revista de Derecho Social (32), pág. 25.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

39. Que, en línea con el enfoque mayoritario, se reconoce que, "[e]l dinero es un bien cuya función principal es la de intermediación en el proceso de cambio. El valor del dinero no es otra cosa que su poder adquisitivo, capacidad de compra o de intercambio. En efecto los bienes cambian de precios afectando la economía de los consumidores, derivado de un evento económico externo identificable y cuantificable; la pérdida de poder adquisitivo. Para comprobarlo basta compara (sic) los precios de los bienes y servicios entre un año y otro." [2]

40. Que los conceptos económicos antes citados sirven para colocar en contexto la importancia de la actualización de los montos establecidos en las distintas normativas del mercado de valores, desde la perspectiva de la preservación del valor real de las disposiciones regulatorias y de la necesidad de garantizar su efectividad y proporcionalidad en el tiempo, evitando que la inflación distorsione los incentivos, sanciones y umbrales previstos en el marco normativo vigente.

41. Que, precisamente, el Índice de Precio al Consumidor (IPC) es un indicador que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada, conforme a su conceptualización ampliamente aceptada.

42. Que, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), el Banco Central determina el Índice de Precio al Consumidor (IPC), por lo que procede que la Superintendencia indexe los montos correspondientes en base a la información suministrada por esa entidad constitucional.

43. Que, de acuerdo con los datos publicados por el Banco Central en el "Informe Índice de Precios al Consumidor (IPC), Diciembre 2024", dicho índice correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) fue de tres punto treinta y cinco por ciento (3.35%).

44. Que, igualmente, consta en el ejercicio de indexación anual que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023), fue de un uno punto diecisiete por ciento (1.17%), tres punto sesenta y seis por ciento (3.66%), cinco punto cincuenta

[2] Mairena Bellorín, M. El valor del dinero en el tiempo. Revista Multi-Ensayos, vol. 6, núm. 11. https://www.lamjol.info/index.php/multiensayos/article/view/9285/10590

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

y cinco por ciento (5.55%), ocho punto cincuenta por ciento (8.50%), siete punto ochenta y tres por ciento (7.83%), tres punto cincuenta y siete por ciento (3.57%), respectivamente.

45. Que cabe señalar que hasta la fecha dichos ajustes no habían sido efectuados, en razón de que, para la entrada en vigencia de distintas normas se estableció un período de adecuación, con miras a garantizar la implementación ordenada de las disposiciones en el funcionamiento del mercado. A ello se suma, que entre los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintidós (2022), se evidencian los efectos adversos de la pandemia por COVID-19, contexto que conllevó a la emisión de políticas orientadas a la mitigación de su impacto, incluyendo la concesión de prórrogas extraordinarias a los plazos establecidos en las normativas vigentes.

46. Que, en los años posteriores, ante el panorama socioeconómico generado por la pandemia, se ha exhortado a los distintos estamentos que componen el Estado dominicano a la adopción de medidas que fomenten la recuperación económica.

47. Que, en este sentido, el proceso de consolidación y desarrollo del mercado de valores se ha venido fortaleciendo progresivamente y, por tanto, la actualización de los montos por concepto de indexación establecida en las normativas referidas constituye una medida técnicamente necesaria y justificada en la necesidad de preservar la proporcionalidad y coherencia del régimen normativo, en atención a las variaciones acumuladas en el nivel general de precios.

48. Que la inflación acumulada en la economía en los últimos años ha tenido un impacto directo en la proporcionalidad económica de los montos establecidos en la normativa vigente, lo que puede comprometer la efectividad de los requisitos patrimoniales, los umbrales regulatorios, las sanciones y los parámetros establecidos como salvaguardas para la estabilidad y transparencia del mercado de valores.

49. Que, así las cosas, el principio de actualización normativa periódica, conforme al valor real de las variables económicas, es una práctica aceptada en sistemas regulatorios comparados, a fin de garantizar que los requerimientos patrimoniales, las sanciones y los umbrales comparativos mantengan su eficacia y proporcionalidad frente al entorno macroeconómico cambiante.

50. Que, en tal sentido, merced del informe elaborado por la Dirección de Regulación e Innovación y la Dirección de Análisis de Riesgos y Estudios Económicos, se establece que la metodología empleada para la indexación se fundamenta en la inflación anual acumulativa, criterio que permite ajustar el monto base previsto en cada normativa conforme al factor compuesto de inflación, con

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

el propósito de preservar su poder adquisitivo frente al incremento general de precios, en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central.

51. Que, considerando que el cálculo basado en la inflación anual acumulada refleja el valor real equivalente respecto del monto originalmente establecido al momento de la entrada en vigencia de la normativa correspondiente, dicho criterio se estima razonable para fines del ajuste que compete.

52. Que, en ese orden, el procedimiento aplicado en el presente ejercicio consiste en la multiplicación del monto base por el factor compuesto (1+ tasa de inflación) de cada año, de manera acumulativa, tomando como punto de partida la fecha de entrada en vigor de la disposición normativa sujeta a actualización.

53. Que la decisión contenida en el presente acto se adopta en sustento de lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, tomando en consideración el impacto que la misma pudiera tener sobre los participantes y sobre las condiciones del mercado.

54. Que, asimismo, esta medida se adopta en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas a este órgano colegiado con el objetivo de asegurar el desarrollo ordenado, transparente y sostenible del mercado de valores de la República Dominicana.

55. Que es importante precisar que la presente resolución no introduce nuevos requisitos regulatorios, sino que procura la actualización técnica por indexación de los montos establecidos en normativas previamente aprobadas, con base en criterios objetivos y proporcionales, en armonía con las facultades de este Consejo y las mejores prácticas internacionales.

56. Que, en tal sentido, este organismo colegiado favorece la indexación de los montos establecidos en las normas previamente señaladas por los años no realizados, considerando la inflación anual acumulativa conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

VISTOS:

a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), publicada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

b. La Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), y su modificación

c. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

d. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

e. La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002).

f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

g. El Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

h. El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, sancionado mediante la Primera Resolución, RCNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); modificado por la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i. La comunicación suscrita por el señor superintendente del Mercado de Valores, cursada en fecha cuatro (4) de febrero del dos mil veinticinco (2025), y anexos que cita.

j. Los demás documentos que integran el expediente.

FSV

POR TANTO:

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

Después de haber deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades legales, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización por concepto de indexación de los montos establecidos en los artículos 120, 148, 156, 274, 306, 318, 340, 341 y 342 de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana; los artículos 62, 223, 224 y 225 del Reglamento para los Intermediarios de Valores; y, en el artículo 45 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, considerando la inflación anual acumulativa por los años no realizados, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021), dos mil veintidós (2022), dos mil veintitrés (2023), y dos mil veinticuatro (2024), según se presenta a continuación, conforme a los datos proporcionados por la Dirección de Regulación e Innovación y la Dirección de Análisis de Riesgo y Estudios Económicos:

I. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores:

Artículo	Valores Actuales	Valores Indexados*
Art.120 - Autorización SAFIs - Mínimo de capital suscrito y pagado	30,000,000	41,583,167
Art. 148 - Autorización Titularizadora/Fiduciaria - Mínimo de capital suscrito y pagado	30,000,000	41,583,167
Art. 156 - Autorización Intermediarios - Mínimo de capital suscrito y pagado	50,000,000	69,305,279
Art. 274 - Autorización SAMCN - Mínimo de capital suscrito y pagado	54,000,000	74,849,701
Art. 306 - Autorización Depósito Centralizado - Mínimo de capital suscrito y pagado	54,000,000	74,849,701
Art. 318 - Autorización Entidad de Contrapartida - Mínimo de capital suscrito y pagado	54,000,000	74,849,701
Art. 340 - Sanciones muy graves - mínimo	2,000,001	2,772,213
Art. 340 - Sanciones muy graves - máximo	5,000,000	6,930,528
Art. 341 - Sanciones graves - mínimo	500,001	693,054
Art. 341 - Sanciones graves - máximo	2,000,000	2,772,211
Art. 342 - Sanciones leves - máximo	500,000	693,053

Nota: Dichos valores se computaron tomando de referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el cierre del año en que entraron en vigencia los documentos, hasta el cierre de dos mil veinticuatro (2024).

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

II. Reglamento para los Intermediarios de Valores:

Artículo	Valores Actuales	Valores Indexados*
Art. 62 Inversionistas profesionales - persona física - operaciones realizadas	3,000,000	3,965,223
Art. 62 Inversionistas profesionales - persona física - capacidad patrimonial	25,000,000	33,043,527
Art. 62 Inversionistas profesionales - persona jurídica - operaciones realizadas	10,000,000	13,217,411
Art. 62 Inversionistas profesionales - persona física - capacidad patrimonial	50,000,000	66,087,055
Art. 223 Actividades primarias de intermediación y corretaje por cuenta propia (Rango I) - Banda baja del Rango I	50,000,000	66,087,055
Art. 223 Actividades primarias de intermediación y corretaje por cuenta propia (Rango I) - Banda alta del Rango I	100,000,000	132,174,109
Art. 224 Actividades integrales de intermediación, corretaje y por cuenta propia (Rango II) - Banda baja del Rango II	100,000,001	132,174,110
Art. 224 Actividades integrales de intermediación, corretaje y por cuenta propia (Rango II) - Banda alta del rango Rango II	150,000,000	198,261,164
Art. 225 Actividades universales de intermediación, corretaje y por cuenta propia (Rango III) - Banda baja del Rango III	150,000,001	198,261,165

Nota: Dichos valores se computaron tomando de referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el cierre del año en que entraron en vigencia los documentos, hasta el cierre de dos mil veinticuatro (2024).

III. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión:

Artículo	Valores Actuales	Valores Indexados*
Art. 45 - Garantía por Gestión de Riesgo SAFIs - valor a entregar en garantía	5,000,000	6,608,705

Nota: Dichos valores se computaron tomando de referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el cierre del año en que entraron en vigencia los documentos, hasta el cierre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: INSTRUIR al señor superintendente notificar a los participantes del mercado que, a partir del primero (1ro.) de enero del dos mil veintiséis (2026), la Superintendencia del Mercado de Valores aplicará las disposiciones contenidas en la presente resolución, a los fines de que dichas medidas sean debidamente consideradas en la formulación de sus presupuestos institucionales.

TERCERO: INSTRUIR al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana; en atención a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 7, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013); el artículo 3 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

dos mil cuatro (2004), así como el artículo 21 de su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

CUARTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución; para los fines correspondientes.

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex oficio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex oficio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

ERVIN NOVAS BELLO
Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

FABEL SANDOVAL VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5